

Carmen Perona
Abogada de CCOO

Accidente *in itinere*

He sufrido un accidente mientras venía del colegio, en Toledo capital, a mi casa de Madrid. Tengo autorización al respecto, ¿se considera accidente laboral?

L.C.M. Toledo

El Reglamento General del Mutualismo Administrativo, en su artículo 73, señala que accidente de servicio es “toda lesión corporal que el mutualista sufre con ocasión o por consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración del Estado”.

En interpretación de dicho precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige una relación de causalidad –próxima e inmediata y debidamente acreditada–, entre el accidente o lesión y el trabajo o servicio que presta el funcionario, es decir, que la lesión se haya producido con motivo o consecuencia del trabajo o servicio. En tal sentido, las lesiones deben estar conectadas con la naturaleza o incidencias del servicio, descartándose la existencia de relación de causalidad alguna cuando el daño que se ha inferido sin más relación con el servicio público que la pura circunstancia temporal, en definitiva, el haberse producido la lesión en el momento en que aquél se realizaba.

Así se han considerado circunstancias determinantes para la calificación de un siniestro como accidente por razón del servicio las siguientes: que se produzca dentro del horario de servicio en el desarrollo normal de las tareas propias del mismo; que se produzca en el trayecto realizado desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa, ya sea al tomar el turno o una vez concluido; que se produzca como consecuencia de intervenciones realizadas fuera del servicio como consecuencia de alteraciones del orden o comisiones de delitos o faltas o precisamente para entrar unas y otras; que el siniestro se deba a atentados o ataques personales realizados contra el funcionario, por causa o en razón de la condición de tales.

Por último, el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social establece que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido especificando (Sentencia de 18.10.1996) que la indicada expresión no sólo alude a los accidentes de trabajo, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo y que la presunción de accidente de trabajo puede ser destruida por prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad, y para ello es preciso que se trate de enfermedades que no sean susceptibles de una etiología que pueda ser excluida mediante prueba en contrario.

Por último, el reconocimiento de una lesión producida en acto de servicio se halla relacionado con la evidencia de “la efectiva influencia del ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia” (STS 24.05.1990).